

Violencia en el hogar y custodia de los hijos

Si ha habido violencia en el hogar en su familia, lea esta información importante sobre una ley que lo puede afectar.

¿Qué es “violencia en el hogar”?

Quiere decir pegar, patear, asustar, tirar cosas, jalar el pelo, empujar, seguir, acosar, agredir sexualmente o amenazar hacer cualquiera de estas cosas. También incluye otros actos que causan a la otra persona tener miedo de ser lastimada. La violencia en el hogar puede ser verbal, escrita o física.

¿Qué es “custodia de los hijos”?

Hay dos tipos:

- **Custodia física:** La persona con quien vive el hijo regularmente.
- **Custodia legal:** El derecho de una persona a tomar decisiones importantes sobre la salud, educación y bienestar del hijo.

¿Cuándo afecta la violencia en el hogar quién tiene la custodia de mi hijo?

En los últimos 5 años, ¿ha cometido uno de los padres en este caso violencia en el hogar que resultó en:

(1) una **condena** en la corte penal por violencia en el hogar contra una de las siguientes personas:

- el otro padre en el caso de custodia;
- cualquiera de sus hijos o los hermanos de sus hijos;
- el cónyuge actual, alguien con quien tiene una relación romántica, está comprometido o vive; o
- su padre?

O

(2) una **“determinación”** de violencia en el hogar por parte de un juez contra cualquiera de las personas indicadas previamente (*ejemplo: un juez otorgó una orden de restricción por 1 o más años*)?

Si respondió que “sí” a (1) o (2), hay una ley especial que se aplica a su caso. Los jueces, abogados y profesionales de la corte se refieren a esta ley especial como la “3044”, que es el número de la ley que se aplica a su caso (ver página 2). Incluso si la ley no se aplica a su caso, debería proporcionarle al juez cualquier información sobre violencia en el hogar o maltrato que quiere que el juez considere al tomar una decisión sobre la custodia de los hijos.

Si alguien que no es el padre o la madre de su hijo le pide custodia a la corte, esta ley también se aplica a dicha persona.

¿Qué pasa cuando la ley especial (3044) se aplica a mi caso?

Bajo la ley especial, el juez solo le puede dar la custodia a la persona que tiene una condena/determinación de violencia en el hogar si el juez cree que ello sería en el mejor interés del hijo. El juez tiene que considerar 7 factores, incluyendo el mejor interés del hijo, al tomar su decisión. Los 7 factores que el juez tiene que considerar son:

1. ¿Qué decisión sería en el mejor interés del hijo?
2. ¿La persona cometió cualquier otro tipo de violencia en el hogar?
3. ¿La persona cumplió con todos los términos y condiciones de cualquier orden de restricción?
4. ¿La persona completó un programa de intervención para golpeadores de 1 año de duración?
5. ¿La persona completó un programa de alcoholismo/drogadicción, en caso de que la corte lo haya requerido?
6. ¿La persona completó una clase de crianza, en caso de que la corte lo haya requerido?
7. Si tiene una condena condicional o está en libertad condicional, ¿la persona cumplió con todos los términos de la condena condicional o la libertad condicional?

El juez tiene que evaluar estos 7 factores en cada caso, aun si un profesional o evaluador de la corte hace una recomendación en su caso. Puede obtener más información sobre el proceso de custodia en la corte de familia en

www.courts.ca.gov/selfhelp-custody.html.



JUDICIAL COUNCIL
OF CALIFORNIA

OPERATIONS AND PROGRAMS DIVISION
CENTER FOR FAMILIES, CHILDREN & THE COURTS

Código de Familia, sección 3044

(a) Si la corte determina que una parte que quiere la custodia de un hijo ha perpetrado violencia en el hogar en los últimos cinco años contra la otra parte que quiere la custodia del hijo, o contra el hijo o los hermanos del hijo, o contra cualquier persona mencionada en el subpárrafo (C) del párrafo (1) de la subdivisión (b) de la sección 3011 con quien la parte haya tenido una relación, existe una presunción refutable de que otorgar la custodia física o legal del hijo, ya sea exclusiva o conjunta, a una persona que ha perpetrado violencia en el hogar es perjudicial para el interés del hijo, conforme a las secciones 3011 y 3020. Esta presunción solo se puede refutar con la preponderancia de las pruebas.

(b) Para refutar la presunción indicada en la subdivisión (a), la corte deberá determinar que se satisface el párrafo (1) y que los factores del párrafo (2), en conjunto, justifican las determinaciones legislativas de la sección 3020.

(1) El perpetrador de violencia en el hogar ha demostrado que es en el mejor interés del hijo otorgar al perpetrador la custodia física, ya sea exclusiva o conjunta, o la custodia legal, conforme a las secciones 3011 y 3020. Para determinar el mejor interés del hijo, no se podrá usar para refutar la presunción, ya sea en todo o en parte, la preferencia de contacto frecuente y continuo con ambos padres, tal como se indica en la subdivisión (b) de la sección 3020, o con el padre que no tiene la custodia, tal como se indica en el párrafo (1) de la subdivisión (a) de la sección 3040.

(2) Factores adicionales:

(A) El perpetrador ha completado exitosamente un programa de tratamiento para golpeadores que cumple con los criterios de la subdivisión (c) de la sección 1203.097 del Código Penal.

(B) El perpetrador ha completado exitosamente un programa de asesoramiento sobre alcoholismo o drogadicción, si la corte determina que corresponde dar dicho asesoramiento.

(C) El perpetrador ha completado exitosamente una clase de crianza, si la corte determina que corresponde tomar dicha clase.

(D) El perpetrador tiene una condena condicional o está en libertad condicional, y ha cumplido o no con los términos y condiciones de dicha condena condicional o libertad condicional.

(E) El perpetrador está restringido por una orden de protección u orden de restricción, y ha cumplido o no con sus términos y condiciones.

(F) El perpetrador de violencia en el hogar ha cometido otros actos de violencia en el hogar.

(c) A los fines de esta sección, una persona ha “perpetrado violencia en el hogar” si la corte determina que ha causado o intentado causar, ya sea en forma intencional o imprudente, lesiones corporales o agresión sexual, o ha provocado en una persona una aprehensión razonable de lesión corporal inminente a ella misma o a otro, o exhibió conducta que involucre, entre otros, amenazar, golpear, acosar, destruir bienes personales o perturbar la paz de otra persona, por lo cual una corte puede dictar una orden ex parte conforme a la

sección 6320 para proteger a la otra parte que pide la custodia del hijo o para proteger al hijo y a los hermanos del hijo.

(d) (1) A los fines de esta sección, se puede satisfacer el requisito de determinación de la corte por medio de, entre otras cosas, pruebas de que la parte que pide la custodia ha sido condenado en los cinco años anteriores, después de un juicio o declaración de culpabilidad o de no oponerse a los cargos, de un delito contra la otra parte que cae bajo la definición de violencia en el hogar contenida en la sección 6211 y de maltrato contenido en la sección 6203, que incluye, entre ellos, uno de los delitos descritos en la subdivisión (e) de la sección 243, o la sección 261 262, 273.5, 422 o 646.9 del Código Penal.

(2) El requisito de una determinación de la corte también se puede satisfacer si una corte, ya sea que considere o haya considerado lo ocurrido en los procedimientos de custodia de los hijos o no, ha llegado a una determinación conforme a la subdivisión (a) de acuerdo a la conducta exhibida en los cinco años anteriores.

(e) Cuando una corte determina que una parte ha perpetrado violencia en el hogar, la corte no puede justificar su determinación solamente por las conclusiones de un evaluador de custodia de los hijos o la recomendación del personal de los Servicios de la Corte de Familia, sino que deberá considerar todas las pruebas relevantes y admisibles presentadas por las partes.

(f) (1) Es la intención de la Legislatura que esta subdivisión se interprete en todo de acuerdo con la decisión tomada en *Jaime G. vs. H.L.* (2018) 25 Cal.App.5th 794, que requiere que la corte, al determinar que la presunción de la subdivisión (a) ha sido refutada, tome determinaciones específicas sobre cada uno de los factores mencionados en la subdivisión (b).

(2) Si la corte determina que la presunción de la subdivisión (a) ha sido refutada, la corte deberá indicar sus razones, por escrito o en el acta judicial, por las que se cumple con el párrafo (1) de la subdivisión (b) y por qué los factores del párrafo (2) de la subdivisión (b), tomados en conjunto, justifican las determinaciones legislativas de la sección 3020.

(g) En una audiencia probatoria o juicio en el que se solicitan órdenes de custodia y en la cual ha habido un alegato de violencia en el hogar, la corte deberá hacer una determinación sobre la aplicabilidad de esta sección antes de dictar una orden de custodia, a menos que la corte determine que es necesario aplazar la audiencia para determinar la aplicabilidad de esta sección, en cuyo caso puede dictar una orden de custodia temporal por un periodo razonable de tiempo, siempre y cuando la orden cumpla con la sección 3011, incluso, entre ellos, la subdivisión (e) y la sección 3020.

(h) En un procedimiento sobre una orden de custodia o restricción en el que una parte ha alegado que la otra parte ha perpetrado violencia en el hogar conforme a los términos de esta sección, la corte deberá informar a las partes de la existencia de esta sección y entregarles una copia de esta sección antes de cualquier mediación de custodia en el caso.